

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013-01256 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	AIDA CECILIA GALVEZ ABADIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	Remite por competencia
Auto	021

La señora **AIDA CECILIA GALVEZ ABADIA**, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a fin de que se declarara la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 019492 del 29 de julio de 2011, 002338 del 3 de febrero de 2012 y la GNR 239182 del 25 de septiembre de 2013 por medio de las cuales se le ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y el ingreso a nómina de pensionados para el pago de la misma, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados.

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2° del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación con la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2. Ahora bien, en concordancia con la norma en cita, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, determina la competencia de los Tribunales Administrativos, respecto de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, estipulando:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3. Por su parte, el inciso final del artículo 157 del CPACA estipula lo siguiente:
“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.

4. Ahora, es preciso analizar la cuantía señalada en el escrito de demanda a efectos de determinar si el Despacho es competente para asumir el conocimiento de la misma.

5. En el caso *sub judice* la parte actora realizó una estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera (fl.11):

AÑO 2012	MESADA PENSIONAL	DIFERENCIA	AÑO
2013	DIFERENCIA		
Enero	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Febrero	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Marzo	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Abril	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Mayo	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Junio	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Julio	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Agosto	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Septiembre	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Octubre	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Noviembre	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Diciembre	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Adicional	\$4.879.839	\$2.733.474	\$4.998.907
\$2.617.406			
Total	\$63.437.907	\$35.535.160	\$64.985.791

Para el año 2012 adeuda \$35.535.162

Para el año 2013 adeuda \$34.026.286 y hasta que se pague la obligación, para un total aproximado de \$69.561.448.

6. Se tiene entonces que la cuantía señalada por la parte demandante en el presente caso relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta los 3 años atrás de presentación de la demanda, **excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV.**

7. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 ibídem y en estricta aplicación del artículo 168 del CPACA, en virtud de la cual “...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará

remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD;** en consecuencia el mismo será remitido en el estado en que se encuentra por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 30 DE ENERO DE 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria